
	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - HUILA		
	SANCIÓN		
Fecha:13-03-2020	Versión: 1	Código: F-GD13-01-4	Página 4 de 4

**MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
DEPARTAMENTO DEL HUILA**

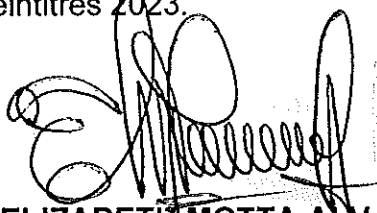
SANCIÓN

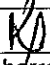
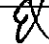

La Alcaldesa del Municipio de Campoalegre Huila, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 sanciona el

ACUERDO No.005 DEL 28 DE MARZO DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN TARIFAS Y SE ACTUALIZA LA
NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y
SE CONCEDEN UNAS FACULTADES ESPECIALES “**

Para constancia se firma en el Municipio de Campoalegre Huila, el día 28 de Marzo del año Dos Mil Veintitrés 2023.


ELIZABETH MOTTA ALVAREZ
 Alcaldesa de Campoalegre

Elaborado por (firma): 	Revisado por (firma): 	Aprobado por (firma): 
Nombre: Karla Mayerly barrera Ortiz	Nombre: Elizabeth Motta Álvarez	Nombre: Elizabeth Motta Álvarez
Cargo: Apoyo al despacho del alcalde	Cargo: Alcaldesa	Cargo: Alcaldesa



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDO MUNICIPAL No.005 DE 2023
(MARZO 28)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN TARIFAS Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD
TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE CONCEDEN UNAS
FACULTADES ESPECIALES”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE (HUILA)

En uso de sus atribuciones constitucionales conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313, los artículos 317, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, y legales contenidas en el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

1. Que artículo 313 numeral 4 de la Constitución Nacional indica que corresponde al Concejo Municipal entre otras, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
2. Que para la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes, guardado principios como el de justicia y equidad.
3. Que el Decreto 2424 de 2006 en el artículo 4° establece que: *“Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público”.*

4. Que el Parágrafo del artículo 4° del Decreto 2424 de 2006 establece que: *“ Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación”.*
5. Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 181331 del 6 de agosto de 2009, expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.
6. Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas. CREG, mediante resolución 123 de 2011 aprobó la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar al prestador del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público
7. Que la Ley 1819 de 2016 por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural establece en el artículo 349: *“Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial”.*
8. Que sobre el particular el artículo 351 de la mencionada Ley estableció que: *“En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio”.*
9. Que el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, establece: *“Destinación: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

10. Que sobre el particular el párrafo del artículo 350 de la mencionada Ley estableció: *"PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos"*.
11. Que la Ley 1819 de 2016, establece en el párrafo 2° del artículo 349 que: *"Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de orden nacional."*
12. Que El Gobierno Nacional mediante el Decreto 943 del 30 de mayo de 2018, estableció una serie de criterios técnicos para determinar el impuesto del servicio de alumbrado público, los cuales se enuncian a continuación:
- "• Costos totales y por actividad*
 - Clasificación de los usuarios del servicio público de alumbrado público*
 - Consumo del servicio de energía eléctrica domiciliario*
 - Consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público*
 - Nivel de cobertura, calidad y eficiencia del servicio de alumbrado público"*
13. Que para financiar la prestación de las diferentes actividades que componen el servicio de alumbrado público, se hace necesario reestructurar el impuesto de alumbrado público, acorde con lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018.
14. Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, mediante resolución 101 013 de 2022, aprueba la metodología para la Determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios para remunerar a los prestadores del servicio.
15. Que se hace necesario derogar lo establecido en el Acuerdo No. 019 de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE", en lo que respecta al Impuesto de Alumbrado Público, contenido en el Capítulo XII artículos 165 al 170; con base al estudio técnico de referencia que determinó los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

costos máximos del sistema de alumbrado público, realizado en el mes de enero de la vigencia 2023, por tanto y tomando los criterios técnicos y legales se irrigan las tarifas del impuesto.

16. Que es necesario facultar al señor Alcalde Municipal para que incorpore al presupuesto del Municipio los mayores valores que se recauden por impuesto de alumbrado público.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016, regulado en la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Según lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 943 de 2018, es:

“Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO: *No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO TERCERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del servicio de alumbrado público municipal se garantiza dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

4.1. Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

4.2. Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

4.3. Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

- 4.4. Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
- 4.5. Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
- 4.6. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
- 4.7. Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
- 4.8. Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
- 4.9. Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- 4.10. Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y criterios técnicos de calidad.



4.11. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

4.12. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

ARTÍCULO QUINTO. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación del servicio de alumbrado público y a las actividades asociadas a la prestación del servicio, como lo son: el suministro de energía eléctrica con destino al servicio, la modernización y expansión del servicio, administración, operación, mantenimiento de la infraestructura del servicio, interventoría, sistema de información del alumbrado público, desarrollo tecnológico asociado, iluminación navideña, las cuales se encuentran contenidas en el Decreto 943 de 2018, y Ley 1819 de 2016 y en las demás normas que regulan la presentación del servicio.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán financiados por el municipio a través del impuesto en virtud de lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio.

El Municipio desarrolló el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018, la Resolución Ministerio de Minas No. 181 331 de agosto 6 de 2009 –RETILAP-. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público corresponde a las Resolución 101 013 de 2022, de la Comisión de Energía y Gas CREG.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SUJETO ACTIVO: El Municipio de CAMPOALEGRE, como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO OCTAVO. HECHO GENERADOR: Definido en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Podrá ser cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos y adicionalmente con las actividades desarrolladas según la capacidad contributiva de la que dispongan.

En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO NOVENO. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes desarrollen el hecho generador del tributo, siendo que se beneficien del servicio de alumbrado público. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica, bien sea como usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural, así como los autogeneradores o autoconsumidores, y/o los predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores de energía eléctrica diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

ARTÍCULO DÉCIMO. BASE GRAVABLE: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida y/o sus rangos, excluyendo contribuciones y subsidios previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, y en demás



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

normas que los determinen, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, y una tarifa fijada en salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidadas oficialmente o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadores de energía eléctrica. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada, la autogenerada y auto consumida.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

La base gravable para autoconsumo será el valor de la cantidad de energía mensual consumida expresada en kilovatios hora mes a la tarifa de prestación del servicio de energía eléctrica para uso residencial o no residencial según corresponda el uso del bien objeto del autoconsumo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. TARIFAS POR CONSUMO DE ENERGÍA: Las siguientes metodologías permite al Municipio de CAMPOALEGRE, determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Para los contribuyentes consumidores de energía, tendrán una tarifa porcentual sobre el valor del consumo de energía eléctrica, de acuerdo con los reportes de consumos de energía eléctrica de cada sector y estrato reportados por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operan en el Municipio, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro.

POR PORCENTAJES, se establece así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

CATEGORIA		SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
		TARIFA % POR CONSUMO DE ENERGIA %	TARIFA % POR CONSUMO DE ENERGIA %
RESIDENCIAL	ESTRATO 1	12%	6%
	ESTRATO 2	12%	6%
	ESTRATO 3	12%	6%
	ESTRATO 4, 5, 6	12%	6%
INDUSTRIALES O COMERCIALES SECTOR EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES CELULAR O FIJAS, DE DATOS, TRANSPORTE DE DATOS E INFORMACION POR FIBRA OPTICA.		50%	50%
COMERCIAL		12%	6%
INDUSTRIAL		12%	12%
INSTITUCIONAL U OFICIAL		12%	12%
NO REGULADOS COMERCIAL, INDUSTRIAL, INSTITUCIONAL U OFICIAL		12%	12%
BOMBEO DE AGUA. RIEGO		12%	12%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

En Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), según las actividades desarrolladas y con atención a su capacidad contributiva:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las entidades Bancarias y/o crediticias, se gravarán a una tarifa mensual equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las entidades Bancarias, crediticias y/o prestadoras de servicios bancarios, que no tengan oficinas en el Municipio de CAMPOALEGRE (Huila), pero, si tengan instalados cajeros electrónicos se gravarán con una tarifa mensual equivalente a un setenta y cinco (75%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las cooperativas de ahorro y crédito, las financieras, las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la colocación de créditos y/o microcréditos, se gravarán con una tarifa mensual equivalente a un setenta y cinco (75%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las empresas de generación de energía eléctrica ya sean térmica o hidroeléctricas, o de cualquier otro tipo, pequeñas y/o mediana hidroeléctricas, que posean predios, servidumbres o establecimientos para poder prestar sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el municipio de Campoalegre y/o utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio, se gravarán mensualmente con cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, públicas, mixtas o privadas, diferentes a la del municipio, que posean predios, servidumbres o establecimientos, que presten sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el municipio de CAMPOALEGRE (Huila) y utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio, se gravarán mensualmente a la tarifa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Para los contribuyentes que reciban factura del comercializador de energía eléctrica donde le estén liquidando y cobrando impuesto de alumbrado público, descontaran ese valor pagado por ese período, del valor que le sea liquidado en salarios mínimos mensuales legales vigentes por la Administración Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: sobretasa del impuesto predial con destinación al alumbrado público: para aquellos Predios dentro de la jurisdicción del Municipio de CAMPOALEGRE (Huila), no consumidores de energía:

La tarifa aplicable tal y lo establece el parágrafo 1., del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, será del 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial que no cuenten con servicio de energía eléctrica.

El proceso de cobro de la sobretasa se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva. Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual la administración tributaria del Municipio tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control, cobro.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO – MEJOR TARIFA A APLICAR PARA EL MUNICIPIO: En el caso de que un contribuyente aplique a más de una tarifa de las anteriormente relacionadas, el Municipio aplicará la tarifa mayor y el contribuyente se encontrará obligado a cancelarla.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO - CAUSACIÓN: La acusación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, de conformidad con el procedimiento más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Administración Municipal. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los instrumentos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro.

ARTÍCULO VIGÉSIMO - EXCLUSIONES: Serán excluidos del cobro del impuesto de Alumbrado Público, las Empresas Públicas de CAMPOALEGRE, también se excluirán del cobro del impuesto de Alumbrado Público, las entidades del Municipio de CAMPOALEGRE, y también los lotes y predios de su propiedad o sobre los cuales ejerce posesión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO - DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los comercializadores de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

energía eléctrica que atienden usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO – AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación. El Municipio deberá trasladar los déficits o excedentes que se presenten en el recaudo durante un año al siguiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO - ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018, los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO - RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los Comercializadores de energía eléctrica mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto; y el municipio a través de la Tesorería General para aquellos beneficiarios del servicio de alumbrado público que no consumen energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial y para aquellos a los que se les ha asignado una tarifa diferencial (en salarios mínimos mensuales legales vigentes).

En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales para los predios que no son usuarios del servicio de energía eléctrica pero beneficiarios del servicio de alumbrado público, como una sobretasa del impuesto predial, la cual se recaudara junto con el impuesto predial unificado, y a los contribuyentes que realicen determinadas actividades aquí reseñadas a las que se aplican tarifas diferenciales.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

Es obligación del comercializador de energía eléctrica incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio.

En consecuencia, facúltase al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía eléctrica, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar con posterioridad a los plazos de que trata la ley para el giro de los recursos, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO - EVASIÓN FISCAL: El municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO – DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales (aplica solo para el recaudo realizado por el municipio a través del impuesto predial) dependiendo del periodo de cobro del instrumento de recaudación con el siguiente contenido



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

imperativa dentro del mes (1) mes siguiente al vencimiento de la obligación de pago a nivel de gestión de cobro persuasivo.

Al mes (1) mes de haber sido infructuoso el cobro persuasivo se iniciará el proceso de liquidación oficial y a la conclusión de este proceso si fuere el caso, se iniciará en un término máximo de 30 días el proceso de Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO - DEROGACIÓN: El presente acuerdo deroga las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. 019 de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE", en lo que respecta al Impuesto de Alumbrado Público, contenido en los artículos 165 al 170, con base al estudio técnico de referencia que determinó los costos máximos del sistema de alumbrado público, realizado en el mes de enero de la vigencia 2023.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO – FACULTADES ESPECIALES: Facultar al señor Alcalde Municipal para ingresar al presupuesto Municipal las mayores sumas recaudas por concepto de impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO - VIGENCIA: El presente acuerdo en todas sus partes surtirá efectos a partir del periodo mensual siguiente al de su sanción y publicación. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía sobre la materia que le sean contrarias. En todo caso, se deberán realizar las actividades preparatorias en el sistema comercial de la empresa comercializadora de energía que ejerce la facturación y recaudo del impuesto.

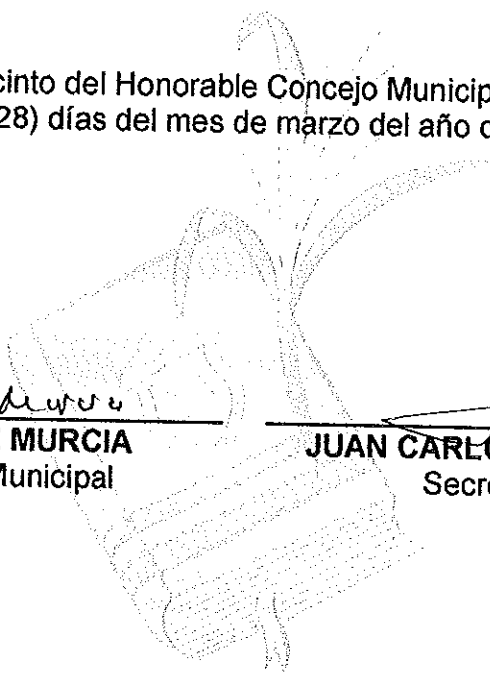
ARTÍCULO TRIGÉSIMO - PUBLICACIÓN: El presente acuerdo municipal, será publicado o divulgado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE,

Expedido en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Campoalegre Huila, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).


Jhon Jairo Nuñez Murcia
JHON JAIRO NUÑEZ MURCIA
Presidente Concejo Municipal

Juan Carlos Garcés Perdomo
JUAN CARLOS GARCÉS PERDOMO
Secretario General

Camposalegre



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

LA SECRETARÍA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
CAMPOALEGRE HUILA

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo Municipal fue discutido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Campoalegre Huila, en dos (2) debates realizados en dos (2) días distintos así:

Primer debate 23 de Marzo del 2023
Segundo debate 28 de Marzo del 2023



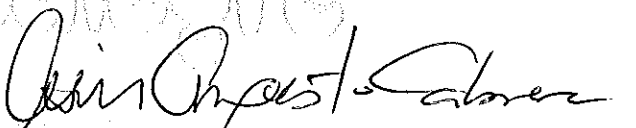
JUAN CARLOS GARCÉS PERDOMO
Secretario General

Expedido en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Campoalegre Huila, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA



ELIZABETH MOTTA ALVAREZ
Alcaldesa Municipal



CESAR AUGUSTO CABRERA COLLANTES
Secretario General y de Gobierno



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
CONCEJO MUNICIPAL

LA SECRETARÍA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
CAMPOALEGRE (HUILA)

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo Municipal No. 005 de 2023, fue publicado en la cartelera y/o Gaceta Municipal el día veintiocho (28) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El presente certificado se expide en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Campoalegre (Huila) a los veintiocho (28) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023).


JUAN CARLOS GARCÉS PERDOMO
Secretario General